Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 335

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: filiación - Investigación de Paternidad post mortem.
Demandante: Defensora de Familia I.C.B.F en beneficio de la niña BELLA ALEXANDRA CRUZ SALAZAR
Demandados: Carlos Julián y Piedad Camila Salamanca Bejarano representados legalmente por la señora SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA y herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SALAMANCA WILKEN.
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00194-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de filiación - Investigación de Paternidad post mortem; promovido por la Defensora de Familia del ICBF en representación de la niña BELLA ALEXANDRA CRUZ SALAZAR, en contra de los adolescentes **Carlos Julián** y **Piedad Camila Salamanca Bejarano** representados legalmente por la señora SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA y herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SALAMANCA WILKEN.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la

relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la niña B.A.C.S).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, toda vez que la señora SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA, quien Representa legalmente a los adolescentes PIEDAD CAMILA SALAMANCA BEJARANO y CARLOS JULIAN SALAMANCA BEJARANO, fue notificada a través de correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, quien durante el termino de traslado guardó silencio; en cuanto a los Herederos Indeterminados del Causante CARLOS ALBERTO SALAMANCA WILKEN, quienes fueron notificados a través de Curador Ad Litem, el cual no contestó la demanda dentro del término establecido.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Presentada como se encuentra la prueba ADN, y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 270 del 11 de marzo de 2022, se dio traslado del resultado de la misma por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 386 numeral 2º Inciso segundo del Código General del Proceso; por lo que ejecutoriada la presente providencia se emitirá sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existe oposición alguna.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por NO contestada la demanda por parte de la señora SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA, quien Representa legalmente a los adolescentes PIEDAD CAMILA SALAMANCA BEJARANO y CARLOS JULIAN SALAMANCA BEJARANO. quien está representado a través de curador ad litem.

3º) TENER por NO contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SALAMANCA WILKEN.

4º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c997133e8782d875a1abedd05928430320d2fa17e7294c7e74bc77d67682372
Documento generado en 29/03/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica